

382R3483

29. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 370/1

DECISIÓN Nº 3483/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1982

relativa a la obligación que tienen las empresas de la Comunidad de declarar sus entregas de determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47,

Considerando que el mercado del acero sigue estando gravemente afectado por el deterioro de la situación económica, que el nivel de la demanda varía según los Estados miembros y contribuye a crear apreciables diferencias de precios en los diferentes mercados de la Comunidad;

Considerando que esta situación genera cambios perjudiciales en las corrientes de entregas; que esos cambios han contribuido notoriamente al desequilibrio del mercado de los productos siderúrgicos;

Considerando que los datos estadísticos disponibles no le permiten a la Comisión conocer de manera lo suficientemente precisa y completa los movimientos de productos siderúrgicos en el mercado común;

Considerando además que la Comisión ha encontrado diferencias relativamente importantes entre las estadísticas de entregas de las empresas y las estadísticas aduaneras;

Considerando que resulta indispensable mantener la unidad del mercado siderúrgico comunitario y consolidar la obediencia a la disciplina en materia de cantidad y de precio;

Considerando que estas estadísticas constituyen un instrumento complementario que permite detectar eventuales infracciones a las normas de precios; que también servirán para mejorar las previsiones del mercado y la fijación de los tipos de exoneración;

Considerando que el mercado del acero forma un conjunto en el que las mediaciones contribuyen a la comercialización de una parte importante de los productos siderúrgicos; que por lo tanto es necesario conocer las entregas de las empresas siderúrgicas a los intermediarios en el sector del acero;

Considerando que es necesario que la Comisión también pueda disponer de estadísticas de entregas relativas a la hojalata (incluidos la chapa negra y el TFS), a las chapas magnéticas con un contenido en silicio igual o superior al 1%, al material de vías y a las tablestacas;

Considerando que para garantizar una coherencia estricta entre las declaraciones de las empresas y las estadísticas aduaneras es igualmente necesario que la Comisión pueda disponer de los datos relativos a las entregas entre fábricas situadas por lo menos en dos Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las empresas estarán obligadas a declarar mensualmente a la Comisión, a partir del mes de enero de 1983, la distribución de las entregas que efectúen a los Estados miembros de la Comunidad.
2. Se considerará como una sola empresa, en el sentido de la presente Decisión, a un grupo de empresas concertadas en el sentido del artículo 66 del Tratado.
3. No obstante, en el caso de empresas que dispongan de fábricas situadas al menos en dos Estados miembros, la declaración se elaborará por país de emplazamiento de dichas fábricas.

Artículo 2

Las declaraciones mensuales contempladas en el artículo 1 deberán hacerse de conformidad con los formularios que se reproducen en los Anexos I y II; deberán cibirse en la Comisión a más tardar diez días laborales después de finalizar el mes.

Artículo 3

1. En el sentido de la presente Decisión, se considerarán «intermediarios de productos siderúrgicos» a las empresas de distribución que efectúen ventas de almacen de los productos de acero que se definen en los Anexos I y II.

También se considerarán «intermediarios de productos siderúrgicos» a las empresas que comercialicen productos de acero después de haberlos transformado.

2. Existe transformación en el sentido de la presente Decisión cuando a alguno de los productos a que alude la presente Decisión se le transforma:

- en otro producto de acero mencionado en el Anexo I y II mediante una operación que no sea el laminado, o
- en un producto obtenido por cortado de chapas laminadas en frío, en rollos, con una anchura igual o superior a 500 milímetros.

Artículo 4

Las empresas cuyas instalaciones estén emplazadas en dos Estados miembros por lo menos, deberán establecer para cada fábrica un registro de entregas mensuales de los productos contemplados en la presente Decisión con destino a sus propias fábricas situadas en el territorio de otro Estado miembro.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1982.

Artículo 5

Las empresas deberán declarar a la Comisión, mes por mes, para el periodo de julio de 1981 a junio de 1982 inclusive, a más tardar el 25 de febrero de 1983, la distribución de las entregas que hayan efectuado en los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 6

1. La Comisión podrá proceder a comprobar la conformidad y exactitud de las declaraciones y los datos a que se alude en los artículos 1, 4 y 5.

La Comisión podrá estar asistida por organismos independientes o por expertos. El secreto profesional de las empresas habrá de quedar garantizado.

2. El mandamiento de los controladores deberá referirse a la presente Decisión e indicará las declaraciones presentadas por la empresa que tienen que verificar. Las empresas estarán obligadas a autorizar estas verificaciones sin que sea preciso ninguna decisión individual.

Artículo 7

Las empresas que se sustrajeran a las obligaciones que se derivan de los artículos 1, 4, 5 y 6 o que proporcionaran datos falsos o incompletos estarán sujetas a las multas y multas coercitivas previstas en el artículo 47 del Tratado CECA.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Etienne DAVIGNON
Vicepresidente

Entregas en la Comunidad incluido el mercado nacional (*)												
Número de línea	Código de los productos	Alemania	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	Total Comunidad
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
41	14 105											
42	12 104											
43	16 105											
44	16 106											

(*) La determinación del país de destino se basará en las entregas efectivas de los productos a los consumidores (usuarios finales o intermediarios de productos siderúrgicos según se definen en el artículo 3 de la presente Decisión).

(a) Si la empresa siderúrgica no conociera al destinatario final y/o no asumiera directa o indirectamente la responsabilidad del transporte físico de la mercancía hasta el usuario final, esta entrega será declarada como entrega efectuada a un intermediario.

(b) En el caso de operaciones de laminado a destajo, si el destajista estuviese situado en otro Estado miembro diferente al del mandante y si efectuara la entrega física de la mercancía en el territorio de otro Estado miembro por cuenta del mandante, corresponderá al destajista la declaración de esa entrega.

Esta excepción a la regla del cuestionario Eurostat 2.71 sólo será aplicable en el marco de la presente Decisión.

Estos datos se enviarán mensualmente a la Comisión de las Comunidades Europeas, telex 3235. ACIER LU, a más tardar diez días laborables después de finalizado el mes. También habrá que enviar por correo certificado una copia del presente cuestionario a la Comisión de las Comunidades Europeas, TASK force Acero (Dirección General III), bâtiment CAL, rue Alcide de Gasperi, L-1019 Luxemburgo-Kirchberg (en el mismo plazo).

NB: La descripción de los productos y los códigos son aquellos que han sido previstos en la Decisión n° 1696/82/CECA de 30 de junio de 1982. Para la descripción de los productos enumerados en las líneas 41, 42, 43 y 44, hay que remitirse al cuestionario Eurostat 2.71 y en particular:

línea 41: HOJALATA (chapa negra y TFS inclusive), cuestionario 2.71, líneas (ex 142 y 143).

línea 42: CHAPAS MAGNÉTICAS con un contenido igual o superior al 1%, cuestionario 2.71 (ex 145).

línea 43: MATERIAL DE VIAS, cuestionario 2.71 (101 y 102).

línea 44: TABLESTACAS, cuestionario 2.71 (103).

Número de línea	Código de los productos	Entregas a los intermediarios en la Comunidad incluido el mercado nacional (*)										
		Alemania	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	Total Comunidad
20	13 101	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
21	13 102											
22	13 100											
23	14 101											
24	14 104											
25	14 102											
26	14 103											
27	14 100											
28	15 101											
29	15 103											
30	15 104											
31	15 201											
32	15 100											
33	16 101											
34	16 102											
35	16 103											
36	16 104											
37	16 100											
38	17 100											
39	18 100											
40	19 100											

Número de línea	Código de los productos	Entregas en la Comunidad incluido el mercado nacional (1)										Total Comunidad
		Alemania	Francia	Italia	Paises Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	
41	14 105	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
42	12 104											
43	16 105											
44	16 106											

(1) La determinación del país de destino se basará en las entregas efectivas de los productos a los consumidores (usuarios finales o intermediarios de productos siderúrgicos según se definen en el artículo 3 de la presente Decisión).

(a) Si la empresa siderúrgica no conociera al destinatario final y/o no asumiera directa o indirectamente la responsabilidad del transporte físico de la mercancía hasta el usuario final, esta entrega será declarada como entrega efectuada a un intermediario.

(b) En el caso de operaciones de laminado a destajo, si el destajista estuviese situado en otro Estado miembro diferente al del mandante y si efectuara la entrega física de la mercancía en el territorio de otro Estado miembro por cuenta del mandante, corresponderá al destajista la declaración de esa entrega.

Esta excepción a la regla del cuestionario Eurostat 2.71 sólo será aplicable en el marco de la presente Decisión.

Estos datos se enviarán mensualmente a la Comisión de las Comunidades Europeas, telex 3235. ACIER LU, a más tardar diez días laborables después de finalizado el mes. También habrá que enviar por correo certificado una copia del presente cuestionario a la Comisión de las Comunidades Europeas, TASK force Acero (Dirección General III), bâtiment CAL, rue Alcide de Gasperi, L-1019 Luxemburgo-Kirchberg (en el mismo plazo).

NB: La descripción de los productos y los códigos son aquellos que han sido previstos en la Decisión n° 1696/82/CECA de 30 de junio de 1982. Para la descripción de los productos enumerados en las líneas 41, 42, 43 y 44, hay que remitirse al cuestionario Eurostat 2.71 y en particular:

línea 41: HOJALATA (chapa negra y TFS inclusive), cuestionario 2.71, líneas (ex 142 y 143).

línea 42: CHAPAS MAGNÉTICAS con un contenido igual o superior al 1%, cuestionario 2.71 (ex 145).

línea 43: MATERIAL DE VIAS, cuestionario 2.71 (101 y 102).

línea 44: TABLETACAS, cuestionario 2.71 (103).

Número de línea	Código de los productos	Entregas en la Comunidad incluido el mercado nacional (*)										Total Comunidad
		Alemania	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
20	13 101											
21	13 102											
22	13 100											
23	14 101											
24	14 104											
25	14 102											
26	14 103											
27	14 100											
28	15 101											
29	15 103											
30	15 104											
31	15 201											
32	15 100											
33	16 101											
34	16 102											
35	16 103											
36	16 104											
37	16 100											
38	17 100											
39	18 100											
40	19 100											

Número de línea	Código de los productos	Entregas en la Comunidad incluido el mercado nacional (1)										Total Comunidad
		Alemania	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	
41	14 105	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
42	12 104											
43	16 105											
44	16 106											

(1) La determinación del país de destino se basará en las entregas efectivas de los productos a los consumidores (usuarios finales o intermediarios de productos siderúrgicos según se definen en el artículo 3 de la presente Decisión).

(a) Si la empresa siderúrgica no conociera al destinatario final y/o no asumiera directa o indirectamente la responsabilidad del transporte físico de la mercancía hasta el usuario final, esta entrega será declarada como entrega efectuada a un intermediario.

(b) En el caso de operaciones de laminado a destajo, si el destajista estuviese situado en otro Estado miembro diferente al del mandante y si efectuara la entrega física de la mercancía en el territorio de otro Estado miembro por cuenta del mandante, corresponderá al destajista la declaración de esa entrega.

Esta excepción a la regla del cuestionario Eurostat 2.71 sólo será aplicable en el marco de la presente Decisión.

Estos datos se enviarán mensualmente a la Comisión de las Comunidades Europeas, telex 3235. ACIER LU, a más tardar diez días laborables después de finalizado el mes. También habrá que enviar por correo certificado una copia del presente cuestionario a la Comisión de las Comunidades Europeas, TASK force Acero (Dirección General III), bâtiment CAL, rue Alcide de Gasperi, L-1019 Luxemburgo-Kirchberg (en el mismo plazo).

NB: La descripción de los productos y los códigos son aquellos que han sido previstos en la Decisión n° 1696/82/CECA de 30 de junio de 1982. Para la descripción de los productos enumerados en las líneas 41, 42, 43 y 44, hay que remitirse al cuestionario Eurostat 2.71 y en particular:

línea 41: HOJALATA (chapa negra y TFS inclusive), cuestionario 2.71, líneas (ex 142 y 143).

línea 42: CHAPAS MAGNÉTICAS con un contenido igual o superior al 1%, cuestionario 2.71 (ex 145).

línea 43: MATERIAL DE VIAS, cuestionario 2.71 (101 y 102).

línea 44: TABLETACAS, cuestionario 2.71 (103).